

Notif. Carretero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

TIPO DE PROCESO : Proceso Verbal

CLASE: *Especial De Pertenencia*
Sin Subclase de Proceso

DEMANDANTE : JUAN PABLO RUSINQUE FETEQUA
MARIA NAVAS, MARIA CRISTINA FETECUA NAVAS

DEMANDADO : JESUS RICARDO FULA TORRES

NUMERO DE RADICACION: 110013103024201600696 00

CUADERNO: 1

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001310302420160069600

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 10:17 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS

ADJUNTO A LA PRESENTE CONTESTACION DEMANDA EN PDF PARA EL PROCESO

VERBAL DE PERTENENCIA DE JUAN PABLO RUSINQUE FETECUA y otros contra JESUS RICARDO FULA TORRES Y
PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO No. 110013103024-2016-00696-00

Carlos Fernando Gómez Buitrago

Abogado

CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. VERBAL DE PERTENENCIA DE JUAN PABLO RUSINQUE
FETECUA y otros contra JESUS RICARDO FULA TORRES Y
PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO No. 110013103024-2016-00696-00

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.
79.391.997 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta
profesional No. 206.721 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura, obran en mi condición de curador ad-litem de las Personas
Indeterminadas en el asunto de la referencia, comparezco a su despacho
señor Juez, a fin de contestar la demanda acorde a las siguientes,

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones formuladas, siempre y cuando la parte
demandante acredite cada uno de los presupuestos que son esenciales de
la acción de pertenencia invocada, para adquirir el inmueble objeto de
usucapión por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto
es, que para el buen suceso de la acción en comento, se requiere que en
el litigio quede demostrado: (a) la posesión anunciada -con todos sus
ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y
ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de
aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c)
que la permanencia de este fenómeno -*tempus*- lo es por un lapso igual o
superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua (a partir
de diciembre de 2002 de diez años); y (d) que existe legitimación en la
causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la
persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente
determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y
cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el
mismo.

RESPECTO A LOS HECHOS

1. Es cierto conforme a la documental allegada con la demanda.
2. No le consta al suscrito, sin embargo, deberá acreditarse las
características del inmueble conforme a lo regula el artículo 83 del C.G.P.
3. No le consta al suscrito, deberá probarse la forma en que ingreso al
predio, en caso tal, la interversion del título.

4. No me consta, que lo pruebe, aclarando que deberá probarse la forma en que ingreso al predio, y en caso tal, la interversión del título.
5. No le consta al suscrito, aclarando que deberá acreditarse la forma en que ingreso al predio y en caso tal, la interversión del título.
6. No le consta al suscrito, deberá probarse por los medios probatorios previstos en la ley.
7. No le consta al suscrito, sin embargo, deberá acreditar tal afirmación por medios probatorios pertinentes.
8. No le consta al suscrito, sin embargo, deberá probarse por los medios probatorios previstos en la ley.
9. No me consta, que lo pruebe.
10. No le consta al suscrito, sin embargo, deberá acreditarse la forma de ingreso al predio y desde que fecha empezaron a desconocer frontalmente al titular del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión, como los actos de posesión alegados.
11. No le consta a mi mandante, sin embargo, dado que las pretensiones están formuladas a favor de varias personas, deberán indicar los actos de posesión de manera conjunta que han efectuado respecto del predio objeto de usucapión y no de manera independiente.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADOS POR LOS DEMANDANTES:

En efecto pretenden los demandantes lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción¹ extraordinaria² adquisitiva de dominio del predio reseñado y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la clase de posesión que aducen haber ostentado por un espacio superior al lustro³ de años que para el particular caso se impone.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella

¹ La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.-

² Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.-

³ Conforme la usucapión extraordinaria (ver art. 2531 y su par 2532 de la ley civil sustantiva).-

deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo⁴ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos prementados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración⁵. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que los demandantes, deberán aportar los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión y que ésta supera el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, sino se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -*onus probandi*- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la

⁴ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

⁵ Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".-

parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Lo anterior dado que, es necesario acotar, tal como lo ha precisado la jurisprudencia, para el caso en estudio, que, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “*ánimo de señor y dueño*”, en cuanto todas poseen el concepto de “*unidad de objeto*” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa⁶.

Lo anterior dado que, de lo manifestado por los demandantes en los hechos de la demanda, respecto de la posesión que aducen haber ostentando sobre el predio objeto de usucapión, no reflejan su voluntad de tener y usar y disfrutar la cosa en forma conjunta, sino al contrario de manera exclusiva e independiente por cada uno de ellos.

Así mismo, tampoco los demandantes, indican la forma de como ingresaron al predio objeto de usucapión, como tampoco hacen alusión de prueba alguna en relación a la Interversión del título si a ello hubiera lugar, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia al precisar que *sé, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente. CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).*

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Comedidamente solicito al señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia o la providencia respectiva.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas, a saber:

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC11444-2016 Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01, del 18 de agosto de 2016.

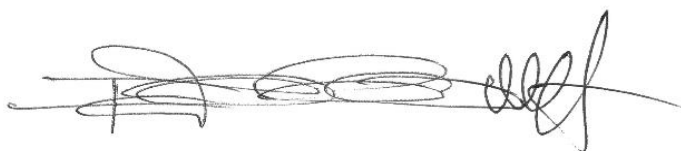
INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a los demandantes, para que en el día y hora señalada absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en el momento de la audiencia le formularé, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito curador ad-litem, recibirá notificaciones en la Carrera 45 A No. 101-16 de Bogotá, correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO', with a long horizontal line extending to the right.

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO

C.C. No.79.391.997 de Bogotá.

T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

TRASLADO No. 003/T-003

PROCESO No. 11001310302520160069600

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 05 de abril de 2022

Vence: 18 de abril de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria